

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel  
Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso. VERBAL SUMARIO (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS)  
RADICAICON: No. 736864089001202200090  
Demandante: JAIRO ALBERTO PELAEZ ORTEGA  
Demandado: FERDINAN ORTEGA.  
Interlocutorio No. 367

Revisada la anterior demanda Verbal Sumaria, instaurada por JAIRO ALBERTO PELAEZ ORTEGA., promovida a través de apoderado judicial, en contra de FERDINAN ORTEGA, se observan las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se aporta en legal forma el requisito de procedibilidad, normado por el art.621 del C. G. P., modificadorio del Art.38 de la ley 640/01 - Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles. *"Si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*...

Si bien, el actor presenta como anexo, constancia expedida por el Inspector de Policía de Localidad, donde indica que los señores JAIRO ALBERTO PELAEZ ORTEGA y FERDINAN ORTEGA, realizaron ante su Despacho conciliación fallida de asuntos civiles, la misma no da cuenta que dicha conciliación se basó en las pretensiones de la demanda, como se argumenta en el acápite de pruebas documentales presentadas.

2. Se debe señalar concretamente la acción que se promueve, comoquiera que enuncia la formulación de una demanda de "reconocimiento y pago de mejoras" fundamentando los hechos y pretensiones en un incumplimiento al contrato de aparcería; lo que generaría una acción de cumplimiento, y caso contrario la resolución del contrato. Por lo tanto, no hay claridad en los hechos de la demanda, concordante con lo enunciado en el acápite de las pretensiones; toda vez que en los hechos numerales 1,2,3,4, 6,10, se reitera el incumplimiento al contrato de aparcería; pretendiendo el reconocimiento y pago de siembras pactadas en contrato y la cancelación de multa por incumplimiento de contrato.

3. Así mismo, la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones, se designe perito para la tasación de valor de cultivos sembrados. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas. Nótese que lo pretendido es la obtención de una prueba de oficio y no de una actuación de fondo por parte del despacho que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica.

Por todo lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los num. 1,2 y 7 del art. 90 del C.G. del P, artículo 82 numerales 4, 5, 6; de la obra ibidem. El Despacho

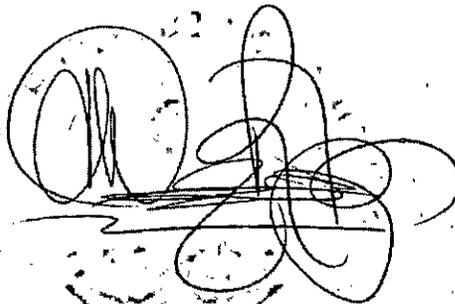
#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VEBAL SUMARIA instaurada por JAIRO ALBERTO PELAEZ ORTEGA contra FERDINAN ORTEGA.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda sopena de su rechazo,

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctor. JOSE RODOLFO SANDOVAL MEDINA, identificado con C.C No. 6.014.182 y T.P No. 171.130 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO No. 79  
la providencia anterior se notifica por  
Estado hoy 29 de noviembre de 2022



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ  
SECRETARIA